



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DUQUE MARIN
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002- 2021-00271-00

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso, entra este Despacho a decidir sobre librar el mandamiento de pago solicitado, con base en el título ejecutivo presentado por la ejecutante.

Sea lo primero precisar que al ser el título ejecutivo un acta de conciliación, la misma debe cumplir con los requisitos del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual establece:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (negrita y resaltado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, una vez verificado el contenido de la copia presentada, correspondiente al "Acta de conciliación N° 24 de 17 de noviembre de 2017" elevada en el Centro de Conciliación ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA; este Despacho constató que existe la constancia de primera copia del Acta Nro. 0033-17, distinta a la presentada como título ejecutivo que es la Número 24.

Es decir, no es correspondiente la constancia de primera copia con el número de acta de conciliación y materia de ejecución.

Además que a pesar que se dice en los hechos de la demanda que el acta es la Número 033-17 (Pag. 15 PDF); la allegada como anexo tiene como número de identificación Nro.024 (Pag. 16 PDF) y no 033 como se señaló.

Dicho lo anterior, es necesario que se allegue la constancia de primera copia que presta merito ejecutivo del acta 024 de 2017 la cual es materia de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la solicitud de Ejecución presentada mediante apoderada judicial por JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C en contra de CARLOS ARTURO DUQUE MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder conferido, téngase a la abogada SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, identificada con C.C. 41.951.656 y T.P 271.980 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.